



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 085-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 24 de abril de 2023, a las 16:05.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EMITE EL SIGUIENTE:

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA Nro. 085-2023-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: a) la impresión del correo electrónico de 22 de abril de 2023 a las 21h27, recibido desde la dirección electrónica: victorhugoagila@yahoo.com, con el asunto: “*Recurso de Aclaración y Ampliación- causa 085-2023-TCE*”, que contiene un archivo adjunto en formato PDF, mismo que una vez descargado corresponde a un escrito en cuatro (04) fojas, firmado electrónicamente por el abogado patrocinador Víctor Hugo Ajila.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 19 de abril de 2023 a las 16h02, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, emitió sentencia en la presente causa y resolvió aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos, Listas 1-3-4-17-20-21-23-25-100, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-41-1-3-2023-IMPG emitida por el Consejo Nacional Electoral (Fs. 1134-1149).

2. La referida sentencia fue publicada en la página web institucional el 19 de abril de 2023 a las 17h53; y notificada a las partes procesales el mismo día en las casillas contencioso electorales Nro. 073 y 003, a las 17h47 y 17h50, respectivamente; así como en las direcciones de correo electrónico designadas para el efecto, el mismo día



Causa Nro. 085-2023-TCE

a las 19h47, conforme consta de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 1153-1154).

3. El 22 de abril de 2023 a las 21h27, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, victorhugoajila@yahoo.com, con el asunto: “*Recurso de Aclaración y Ampliación- causa 085-2023-TCE*”, que contiene un archivo adjunto en formato PDF, mismo que una vez descargado corresponde a un escrito en cuatro (04) fojas, firmado electrónicamente por el doctor Víctor Hugo Agila, firma que luego de su verificación es válida, conforme consta de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual solicita aclaración y ampliación a la sentencia expedida dentro de la presente causa (Fs. 1156-1158).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

4. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia¹, establece que “[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.” Por su parte, el tercer inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral² establece que “(...) el juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho.”. En consecuencia, el Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de aclaración y ampliación propuesto por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos.

2.2. De la legitimación activa

5. El señor Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos, es parte procesal en la causa Nro. 085-2023-TCE en calidad de recurrente, por tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia emitida el 19 de abril de 2023.

¹ En adelante, LOEOPCD.

² En adelante, RTTCE.



2.3. Oportunidad

6. Según dispone el tercer inciso del artículo 217 del RTTCE, el recurso de aclaración o ampliación de la sentencia se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación. La sentencia recurrida fue emitida por el Pleno de este Tribunal el 19 de abril de 2023 y notificada a las partes procesales el mismo día en los casilleros contencioso electorales asignados y en los domicilios electrónicos designados para el efecto, de conformidad con las razones sentadas por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

7. El recurrente señor Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos, ingresó el recurso de aclaración y ampliación el 22 de abril de 2023, en consecuencia, ha sido presentado oportunamente. Una vez verificado que el recurso interpuesto cumple los requisitos de forma correspondientes, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

8. El recurrente señala que este Tribunal ha declarado la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-41-1-3-2023-IMPG, más no ha resuelto sobre la responsabilidad de los servidores que emitieron la resolución declarada nula, por lo que, solicita se aclare y amplíe sobre este particular. Al respecto, este Tribunal precisa que, el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral, contra un acto administrativo concreto emitido por el órgano administrativo electoral, de conformidad con el artículo 269.5 de la LOEOPCD que versa sobre resultados numéricos, con la finalidad de dejar sin efecto la decisión que consideró lesionaba sus derechos, lo cual difiere de una acción de queja, la cual al ser un procedimiento de carácter disciplinario, permite a los ciudadanos la sanción de los servidores electorales cuyas actuaciones hayan lesionado derechos subjetivos.

9. Así mismo, resulta necesario señalar que, este Tribunal, al verificar que el Consejo Nacional Electoral erró en el análisis del recurso de impugnación presentado por el hoy recurrente, una vez declarada la vulneración del derecho alegado, procedió a analizar cada uno de los argumentos del recurso subjetivo contencioso electoral presentado, a fin de dar una respuesta apegada a derecho y brindar certeza a la alianza política respecto del proceso electoral efectuado.



Causa Nro. 085-2023-TCE

10. Como segundo punto, el recurrente refiere que el acta de escrutinio provincial no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 136 de la LOEOPCD, cosa que, a su criterio, no se ha resuelto en sentencia, por lo que solicita se aclare y amplíe al respecto. Sobre este punto, este Tribunal efectuó un análisis integral del Acta General de Sesión Pública Permanente de Escrutinio de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, verificando que, en efecto, ésta cumple los requisitos mínimos contemplados en la norma electoral, la cual fue aprobada por unanimidad, y debidamente suscrita por el presidente y la secretaria, y, por lo mismo, le permitió interponer los recursos en sede administrativa y contencioso electoral que consideró oportunos.

11. Solicita el recurrente se aclare por qué el Tribunal requirió el Acta Nro. 04-JPELR-CNE-2023-EXT-CN de 02 de marzo de 2023, el cual señala no haber solicitado, debiendo explicarse su pertenencia con el asunto a resolver. Al respecto, se aclara que de conformidad con el artículo 260 de la LOEOPCD, en concordancia con los artículos 9 y 187 del RTTCE, el juez sustanciador de la causa, puede requerir cualquier tipo de información para el esclarecimiento de los hechos que estén en su conocimiento.

12. Finalmente, indica que en la sentencia recurrida se menciona que los formularios de reclamaciones no contienen firma, refiere el artículo 139 de la LOEOPCD, 169 de la Constitución del Ecuador, y el numeral 5 del artículo 11 *ibidem*, y señala que deben ser resueltas todas las reclamaciones en la audiencia de escrutinio. Sobre este particular, la norma electoral es clara en establecer la forma en la que deben realizarse las reclamaciones, en este sentido, si el recurrente no las efectuó de manera correcta hizo bien la Junta Electoral en negarlas, sin que aquello implique una afectación al derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, pues como se desarrolló ampliamente en la sentencia de 19 de abril de 2023, tampoco se verifica que las reclamaciones se hayan presentado de manera verbal.

En mérito de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal interpuesto por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos, en contra de la sentencia emitida el 19 de abril de 2023.

SEGUNDO.- Disponer que, una vez notificado el presente auto, el secretario general de este Tribunal sienta la respectiva razón de ejecutoria.



Causa Nro. 085-2023-TCE

TERCERO.- En atención al pedido formulado por el abogado patrocinador de 22 de abril de 2023, se dispone que, a través de la Secretaría General de este Tribunal, se concedan copias certificadas, en físico y en formato digital, de todo el expediente a costas del peticionario.

CUARTO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

4.1. Al recurrente en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: jorgechoat@hotmail.com; asesorconfiable@yahoo.com; y, victorhugoajila@yahoo.com. Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 073.

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos: seretariageneral@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec. Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

4.3 A la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en los correos electrónicos: carlosvillegas@cne.gob.ec; y, ginacardona@cne.gob.ec.

QUINTO.- Actúe el Dr. Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general de este Tribunal (S).

SEXTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Certifico.- Quito, D.M., 24 de abril de 2023.



Dr. Gabriel Andrade Jaramillo
SECRETARIO GENERAL (S)
JDH

